

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ART. 1°

Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículos 21 y 115, y de la Constitución Política del Estado de Jalisco artículos 77 y 86 y en lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

ART. 2°

Las aplicaciones de este Reglamento corresponde a:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- El Director de Seguridad Pública Municipal;

IV.- El Juez Municipal;

V.- Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

ART. 3°

Al Presidente Municipal le corresponde:

I.- Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Juez Municipal en los términos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como el de;

II.- Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del juzgado.

III.- Perdonar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y la gravedad de la infracción;

IV.- Supervisar y vigilar el funcionamiento del juzgado a fin de que realice sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;

V.- Corregir cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por el Juez Municipal en los términos previstos por el presente Reglamento;

VI.- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia del juzgado;

VII.- Publicar la convocatoria para que los aspirantes a Juez Municipal y Secretario presenten el examen correspondiente en el caso de que exista un vacante por cualquier circunstancia prevista por la ley o se determine crear más plazas. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir según el caso, el día, hora y lugar en que se practicará el examen, misma que será publicada en los medios de información que considere pertinentes.

ART. 4°

Al Síndico Municipal le corresponde:

I.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el juzgado;

II.- Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos y objetos que le remitan los juzgados habilitándose para el efecto para proceder a la destrucción de los objetos que por su naturaleza sea contrario a la ley devolverlos, previa acta circunstanciada que para el efecto se deje constancia, o disponer de ellos para utilidad en los servicios municipales.

III.- Dictar las bases para investigar detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;

IV.- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los juzgados que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.

V.- Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar al juzgado; así como los de actualización y profesionalización de jueces, médicos, secretarios, y demás personal del juzgado, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido municipal;

VI.- Practicar los exámenes a los aspirantes a Juez y secretario;

VII.- Evaluar el desempeño de las funciones del Juez, secretario y demás personal del juzgado, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que le sean impartidos;

VIII.- Las demás que le confieren otros ordenamientos.

ART. 5°

Al Director de Seguridad Pública Municipal, a través de sus elementos le corresponde:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar ante el Juez los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento;
- III. Reportar y recabar inmediatamente a los diferentes órganos de gobierno de búsqueda y localización de personas, información sobre los sujetos arrestados;

- IV. Prestar auxilio al Ministerio Público y a las Autoridades judiciales cuando así lo requieran.
- V. Notificar los citatorios emitidos por el Juez Municipal, Síndico y Presidente Municipal;
- VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes, e;
- VII. Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal.

ART. 6°

Al Juez Municipal le corresponderá:

- I. Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Resolver las responsabilidades o la no responsabilidad de los presuntos infractores, para lo cual deberá de revisar las constancias que se le remitan y de inmediato emitir su resolución fundado y motivando su proceder;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;
- IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias exhortando en todo momento a las partes para que resuelvan su conflicto, lo anterior, cuando de la infracción cometida se deriven daños y prejuicios que deban reclamarse por la vía civil, y su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido, pudiendo realizar convenios en esa materia siempre y cuando las partes estén conformes con el mismo;
- V. Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia;
- VI. Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el Denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- VIII. Dirigir el personal que integra al juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y estricta responsabilidad;
- IX. Supervisar que los elementos de la policía que entreguen al Ministerio Público Investigador tanto del ámbito del Fuero Común y del Fuero Federal sin demora y debidamente los servicios de su competencia;
- X. Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XI. Solicitar el auxilio de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Estatal y de otras Policías Municipales, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XII. Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran;
- XIII. Coadyuvar, valorar y determinar, dentro de sus facultades las órdenes de protección en caso de violencia de género en contra de las mujeres, y
- XIV. La aplicación de las sanciones o faltas administrativas que se deriven de otros ordenamientos Municipales.

ART. 7°

El presente Reglamento regirá en el municipio de Tuxpan Jalisco y tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la integración y derechos de las personas, así como preservar las libertades, la seguridad, el orden y la paz públicos;
- II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social;
- III. Procurar una convivencia armónica y libre de cualquier modalidad o tipo de violencia de género entre sus habitantes;
- IV. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; así como, las motivadas por conductas discriminatorias y de violencia en contra de las mujeres;
- V. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica por los derechos humanos, la paz, la igualdad y la no discriminación, la eliminación de la violencia de género en sus distintas modalidades y tipos, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Guadalajara;
- VI. Garantizar la cultura de paz, el respeto a los derechos humanos y aquellos instrumentos internacionales relacionados con la atención, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, la no discriminación, la igualdad sustantiva y la perspectiva de género; y
- VII. Garantizar la protección a personas receptoras de violencia.
- VIII. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Tuxpan.

ART. 8

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** al Gobierno Municipal de Tuxpan;
- II. **DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA DE TUXPAN:** al Director de Seguridad Pública Municipal, Protección Civil y Bomberos de Tuxpan, Jalisco.
- III. **JUZGADO:** al Juzgado Municipal;
- IV. **JUEZ:** al Juez Municipal;
- V. **SECRETARIO:** al Secretario del Juzgado Municipal;
- VI. **ELEMENTO DE LA POLICÍA:** al Elemento Operativo de la Dirección General de Seguridad Publica de Tuxpan;
- VII. **INFRACCIÓN:** a la infracción administrativa;
- VIII. **PRESUNTO INFACOR:** a la persona a la cual se le imputa una infracción;
- IX. **SALARIO MÍNIMO:** al salario mínimo general vigente de la región de la cual forma parte el municipio de Tuxpan;
- X. **REGLAMENTO:** al presente Ordenamiento;
- XI. **MÉDICO:** al Médico Municipal;
- XII. **Ministerio Público:** Agente del Ministerio Público Investigador.
- XIII.- **ÓRDENES DE PROTECCIÓN:** Es el instrumento legal diseñado para proteger a la mujer en función de su interés superior en casos de violencia de género. Deberán otorgarse por el o la Juez Municipal, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres atendiendo los siguientes principios:
 - a).- Debida diligencia;
 - b).- Dignidad;

- c).- Enfoque diferencial y especializado; d).- Igualdad y no discriminación;
- e).- Integridad;
- f).- Máxima protección
- g).- No criminalización;
- h).- Protección a la víctima;
- i).- Simplicidad;
- j).- Trato Preferente; y
- k).- Urgencia.

ART. 9°

Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, la seguridad, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, lugares de culto religioso, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente Reglamento.
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

ART. 10°

Son responsables de las infracciones, las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento o que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas, así como aquellas motivadas por conductas discriminatorias y de violencia de genero.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la interpretación conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a la protección de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

CAPITULO II

De las infracciones y de las sanciones

ART. 11

Las sanciones a las infracciones cometidas a este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ART. 12

Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

- I. A las libertades, la seguridad, al orden y paz públicos;
- II. A la moral pública y a la convivencia social;
- III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal;
- y
- IV. A la ecología y a la salud.

SECCION PRIMERA

De las faltas a las libertades, la seguridad, al orden y paz pública

ART. 13

Se consideran faltas a las libertades, la seguridad, al orden y paz pública, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

Falta administrativa	Valor diario de la UMA o Arresto
I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, a las personas.	8 a 20 36 horas
II. Causar ruidos o sonidos en la vía pública que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.	5 a 12 24 horas
III. Molestar o causar daño a las personas, siempre y cuando se trate de conflictos o daños menores, con independencia de que el afectado haga valer su derecho ante otra instancia.	5 a 12 24 horas
IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que representen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.	5 a 20 24 horas
V. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesiones la	6 a 10 10 horas

dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con estos;		
VI. Provocar falsas alarmas en lugares públicos o privados	10 a 50	36 horas
VII. Conducir, permitir o provocar tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados.	5 a 20	24 horas
VIII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello	10 a 20	24 horas
IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.	5 a 40	36 horas
X. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.	5 a 40	24 horas
XI. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón.	10 a 30	24 horas
XII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.	5 a 25	36 horas
XIII. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.	15 a 25	36 horas
XIV. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.	10 a 50	36 horas
XV. Falsificar boletos destinados para espectáculos públicos, o realizar la venta de los mismos.	10 a 100	36 horas
XVI. Entorpecer estacionamientos públicos o privados o el tránsito de los vehículos, así como el dejar abandonados automotores en la vía pública, o cuando los dueños de talleres mecánicos efectúen la	10 a 30	24 horas

	reparación de vehículos en la vía pública, siempre y cuando haya de por medio queja de los perjudicados por dicha actividad.		
XVII.	Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común.	10 a 20	36 horas
XVIII.	Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.	10 a 20	36 horas
XIX.	Cambiar de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente	10 a 20	36 horas
XX.	Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objeto que impidan el libre tránsito de personas o vehículos	10 a 20	36 horas
XXI.	Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice realizar dichos trabajos	10 a 20	36 horas
XXII.	Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.	10 a 25	24 horas
XXIII.	Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ordenamiento.	50 a 100	36 horas
XXIV.	Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados. Lo anterior no aplica cuando se trate de festividades religiosas, respetando ante todo los usos y costumbres del Municipio.	5 a 15	12 horas

<p>XXV. Tratar de manera violenta:</p> <p>a) A los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>b) A las personas mayores adultas</p> <p>c) A las personas con discapacidad, indigentes o indígenas.</p> <p>d) A las Mujeres</p>	5 a 10	24 horas
<p>XXVI. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.</p>	30 a 60	36 horas

ART. 13 BIS

En el caso de la fracción II del artículo anterior, cuando los ruidos o sonidos se realicen en forma continua los elementos de la policía invitarán al infractor o infractores, por una sola ocasión a que desista su actitud en ese momento, en caso de negativa, procederán en los términos del presente Reglamento. De igual manera, cuando las emisiones de ruidos o sonidos se efectuó después de las 20:00 veinte horas hasta las 08:00 ocho horas, se duplicará la multa siendo de 10 a 24 salarios mínimos.

ART. 13 TER

Para el caso de la infracción contemplada en la fracción XXVI del artículo 13 de este Reglamento, si se acredita la reincidencia de la persona infractora, ésta será obligada por la Jueza o el Juez a acudir al curso o taller de sensibilización respectivo, el cual se practica en la Unidad de Prevención Social de la Violencia. Para lo cual, deberá agregar constancia de cumplimiento en el expediente, mismo que debe ser tomado en cuenta para los efectos del arresto correspondiente.

SECCION SEGUNDA

De las faltas a la moral pública y a la convivencia social

ART. 14

Son faltas a la moral pública a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

Falta administrativa	Salario Mínimo o Arresto
-----------------------------	---------------------------------

I. Agredir a otro verbalmente, con lenguaje obsceno que deshonre, discrimine u ofenda su reputación, integridad física o moral, en lugares públicos o privados.	5 a 12	36 horas
II. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización difusión.	8 a 15	24horas
III. Sostener relaciones sexuales o realizar cualquier tipo de acto de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público. Lo anterior aplica únicamente cuando dichos actos se realicen dentro de la zona urbana.	10 a 40	36 horas
IV. Asediar impertinentemente a cualquier persona.	10 a 15	24 horas
V. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos.	10 a 50	24 horas
VI. Prestar algún servicio público sin que le sea solicitado y ocasionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.	10 a 20	36 horas
VII. Orinar o defecar dentro de la zona urbana y fuera de los sitios destinados para eso fines.	5 a 10	12 horas
VIII. Demandar en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas.	5 a 20	36 horas

SECCIÓN TERCERA

De las faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.

ART. 15

Se considera faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

Falta administrativa	Salario mínimo o Arresto	
I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento en lugares públicos.	5 a 20	24 horas
II.- Dañar estatuas, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.	10 a 30	36 horas
III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.	10 a 30	36 horas
IV.- Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas.	10 a 30	36 horas
V.- Destruir o apagar lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.	10 a 20	24 horas
VI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.	15 a 30	36 horas
VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados por la autoridad competente.	5 a 50	24 horas
VIII.- Desperdiciar el agua, regar la <u>calle y lavar automóviles</u> con la misma, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados.	20 a 50	36 horas
IX.- Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente.	5 a 10	24 horas
X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.	5 a 30	24 horas
XI.- Causar daño afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.	50 a 100	36 horas
<u>XII.- Causar daño o afectación material a los inmuebles que se encuentren considerados como monumentos históricos, por la Ley Federal de Monumentos, el Reglamento del Centro Histórico y los que a juicio y criterio</u>	<u>100 a 150</u>	<u>36 horas</u>

<u>del INAH así sean considerados y catalogados.</u>	
--	--

SECCIÓN CUARTA.

De las faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud.

ART. 16

Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

Falta administrativa.	Salario Mínimo o Arresto	
I.- Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares, así como dejar la basura en las calles o esquinas <u>por las noches ó mucho</u> antes de se efectúe la recolección de la misma.	15 a 50	36 horas
II.- Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas.	5 a 10	24 horas
III.- Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a las que se hace referencia en la fracción primera.	20 a 100	36 horas
IV.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas por cualquier medio.	5 a 20	36 horas
V.- Incinerar <u>basura</u> , llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente.	20 a 100	36 horas
VI.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, salvo que se trate de	5 a 20	24 horas

eventos de culto religioso o público.		
VII.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados.	10 a 36	36 horas
VIII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.	10 a 20	24 horas
IX.- Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos, que sean utilizados éstos, como tiraderos de basura, lugares para reunión de vagos o viciosos, establo y/o corrales que produzcan olores fétidos y causen molestias a vecinos.	10 a 20	24 horas
X.- Fumar en lugares prohibidos.	3 a 8	12 horas
XI.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente, con excepción de las podas necesarias de Árbol en ramas menores a 7.5 centímetros de diámetro.	15 a 50	36 horas
XII.- Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo custodia.	10 a 20	36 horas
<u>XIII.- Sacar a los animales de su propiedad a pasear y permitir que estos defequen en las banquetas y omitir la recolección de sus heces fecales.</u>	<u>5 a 10</u>	<u>12 horas</u>

SECCIÓN QUINTA

De las sanciones

ART. 17

Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomaran en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;
- III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como la gravedad;

- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI. La condición real de extrema pobreza del infractor.

ART. 18

Las sanciones aplicables a las infracciones son:

- I.- AMONESTACIÓN VERBAL.
- II.- MULTA.
- III.- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS..

ART. 18 BIS.

Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud y se firme de conformidad en la boleta correspondiente por parte del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

- a) Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto;
- b) El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez Municipal que conozca del asunto; y
- c) El trabajo comunitario podrá consistir en, limpieza de calles, jardines camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados.

ART. 19

Las sanciones a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento, se aplicará sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se le haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ART. 20

La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado, lo anterior siempre y cuando el infractor no sea reincidente, circunstancia en la cual se tomara como base para la multa o arresto lo estipulado para cada falta en el presente ordenamiento.

ART. 21

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tenga bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones y se les instruya incluso por escrito para que socialmente se hagan responsables de tales personas respecto de los daños que pudieren ocasionar a la ciudadanía. Para tales efectos se tomara como base el examen realizado por el Médico Municipal.

ART.22

Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se cometen en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberán mediar petición expresa y permiso para introducirse estas al mismo.

ART.23

Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ART.24

Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ART.25

Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ART.26

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez hasta donde lo considere prudente agravará su sanción.

ART. 27

Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicaran las sanciones establecidas en este Reglamento.

ART.28

El derecho a formular la queja correspondiente prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la queja.

ART. 29

La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja ante el Juez en el caso del primer párrafo del artículo anterior y por las diligencias que ordene o practique el Juez en el caso del segundo. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

ART. 30

La prescripción será hecha valer de oficio por el Juez Municipal.

CAPITULO III

Del procedimiento ante el Juzgado Municipal

SECCION PRIMERA

De la detención y presentación de presuntos infractores

ART. 31

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida u huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ART. 32

En los casos de infracciones o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y esta con la misma prontitud a disposición del Juez Municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez Municipal procurara su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, tan luego como sea elaborado el oficio de policía respectivo, el presunto responsable, será puesto a disposición a calidad de detenido, presentado o retenido, inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan en el servicio.

ART. 33

Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y una vez elabora el informe del policía correspondiente, lo presentaran inmediatamente ante el Juez Municipal.

El informe del policía deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad, numero de informe y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV. Hora y fecha del arresto;
- V. Unidad, domicilio, zona del arresto;
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancia de ocasión, tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesario para los fines del procedimiento;
- VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;
- VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigo si lo hubiera;
- IX. Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio;
- X. Derivación o calificación del presunto infractor;
- XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el oficial de barandilla y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ART. 34

Cuando el Médico Municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia del padre o tutor que se haga responsable del presunto infractor, previo el pago de la multa correspondiente.

ART. 35

Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denote peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se resuelva su situación jurídica.

ART. 36

Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico municipal, el Juez citara a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de este, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista a C. Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente para los fines de sus representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del DIF Municipal a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiere en cada caso. Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato al sistema DIF Municipal a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

ART. 37

Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ART. 38

En caso de que el presunto infractor, sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Municipal se dará la intervención del Cónsul o algún representante del país; si no

demuestra su legal estancia en el país con los documentos legales correspondientes, será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración.

ART. 39

En el caso de que el presunto infractor sea menor de edad, se le comunicara sin demora al padre o tutor en el domicilio que el mismo señale y una vez enterado al padre o tutor de la las circunstancias de la infracción, se le amonestará para que ponga la atención debida sobre el menor dejándole de inmediato sin efectos la retención, previo el pago de la multa correspondiente.

ART. 39 Bis

En caso de que el menor cometa algún delito de los tipificados como graves de conformidad con lo estipulado, en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Dirección de Seguridad Pública lo deberá de poner inmediato a disposición de la autoridad competente para que esta conozca de la conducta delictiva del mismo, lo anterior en los términos de lo que dispone la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de Estado de Jalisco.

ART. 40

Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informara del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que se entere de que el presunto infractor se encuentra bajo arresto por la comisión de alguna falta administrativa.

ART. 41

El Juez turnara a la Representación Social los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchara al elemento aprehensor y en su caso, al ofendido y de ser procedente le remitirá las constancias al Ministerio Público, a fin de que este inicié los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el oficio de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

ART. 42

En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la Dirección de Seguridad Pública Municipal los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismo se realice en presencia del infractor debiendo este revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que este cumpla su sanción administrativa, cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objetos del mismo, entonces se pondrán en disposición de la autoridad correspondiente. En caso de que el infractor sea retenido con objetos que por su naturaleza puedan causar peligro a la sociedad, estos serán puestos a disposición al Juez Municipal y este a su vez, los remitirá mediante oficio al Síndico del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la denuncia e infracciones no flagrantes

ART. 43

La queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentara ante el Juez Municipal, el que considerara las características personales del quejoso y los elementos probatorios que presenten y, si lo estima fundado; girara citatorio al quejoso y al presunto infractor para efectos de resolver en el momento que considere pertinente, lo que enderecho corresponda. Dicho citatorio deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo de la ciudad;
- II. El domicilio del Juzgado Municipal;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- IV. Fecha y hora para que presente el infractor;
- V. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VI. Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

ART. 44

Si el Juez considera que el quejoso no aporta elementos suficientes, acordara la improcedencia de la queja, expresando las razones que tuvo para emitir su determinación.

ART. 45

Si el presunto infractor no concuriera a la cita, la audiencia se celebrara en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad resolverá el caso el Juez Municipal. En caso de que el quejoso no compareciere a la audiencia, no obstante haber sido citado en los términos de ley y previa aplicación de los medios de apremio, tales como amonestación, multa o arresto de hasta por 36 horas, se archivara su reclamación como asunto concluido.

ART. 46

La audiencia se desahogara ante el Secretario del Juzgado Municipal e iniciara con la lectura del escrito de queja si lo hubiere, o la declaración del quejoso si estuviera presente, quien en su caso podrá, ampliarla o con todos los datos que tenga en su poder la autoridad a fin de que conozca su contenido, la naturaleza y causa del señalamiento o infracción. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que en forma verbal o escrita manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ART. 47

Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el secretario suspenderá la audiencia y fijara día y hora para su continuación.

Si el presunto infractor no compareciera a tal audiencia, esta se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su responsabilidad, previa determinación, se turnara el caso al Juez Municipal a efecto de que este emita su resolución respectiva.

Si el quejoso no compareciera a dicha audiencia, el secretario procederá de inmediato a la determinación de la sanción que en derecho corresponda. Dichas actuaciones se asentaran en un expediente o cuaderno de constancias a las cuales se les asignara un número progresivo mismo que se registrara en el libro respectivo, debiéndose de emitir la resolución que proceda en forma pronta y expedita.

ART. 48

Cuando con motivo de sus funciones el secretario detecte o se percate de una infracción flagrante, lo hará de inmediato del conocimiento del Juez Municipal a efecto de que este determine lo conducente.

ART. 49

El Juez cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurará ante todo la conciliación o avenimiento ante las partes, exhortándolos en todo momento para que arreglen sus conflictos y lleguen a un arreglo de lo cual tomara la nota de los convenios respectivos.

ART. 50

Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de los actuado por el Secretario se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, previa determinación le turnará el caso al Juez Municipal para que este emita la resolución que corresponda.

ART. 51

Tratándose de infracciones, el Juez Municipal goza de la acción y facultad más amplia para ingresar a los separos de la Dirección de Seguridad Pública a fin de tener conocimiento directo del infractor y de su situación, con la finalidad de preparar desde ese momento su procedimiento que será oral, público o privado cuando el Juez por motivos justificados así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se llevará a cabo la respectiva calificación que será firmada de conformidad por el infractor o ante su negativa, con los que intervengan en la misma asentando constancia de ello.

ART. 52

La audiencia se iniciará con la declaración del o los elementos de policía que hubiesen practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor, esto es; demostrar cuál fue la conducta que se le reprocha al infractor y que dispositivo legal transgredió. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad administrativa según la gravedad de la falta, sin perjuicio de que se le aplique lo previsto en las leyes aplicables sobre responsabilidad de los servidores públicos, ordenándose por consecuencia la improcedencia del servicio, con nota desfavorable a su expediente personal.

ART. 53

Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, con independencia de que haya pagado o no su infracción, y si resulta responsable, se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ART. 54

Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí o por persona de su confianza.

ART. 55

Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA

De la resolución.

ART. 56

Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en la respectiva boleta de arresto que al efecto se elabore.

ART. 57

Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ART. 58

En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

ART. 59

Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y si lo estima pertinente al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

ART. 60

Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ART. 61

Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

ART. 62

El Juez informará al Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncie.

ART. 63

En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

ART. 64

El Juez Municipal integrará un sistema de información en donde verificará los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

ART. 64 BIS

Cuando él o la Juez Municipal conozca de algún hecho que implique violencia contra las mujeres, dictará órdenes de protección para salvaguardar sus derechos y las determinará con base en la metodología de evaluación del riesgo contemplada en el protocolo.

Es obligación del Juzgado Municipal el dar seguimiento a las víctimas y vigilar el cumplimiento de la orden de protección y verificar si persiste el riesgo y en su caso ampliar la orden de protección.

ART. 64 TER

Las órdenes de protección podrán ser de emergencia y preventivas

1.- La orden de emergencia conlleva para el agresor:

a).- Prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, sus ascendientes o descendientes, su lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente.

- b).- Prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía; y
- c).- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de familia.

2.- Para determinar la medida de emergencia, el o la Jueza Municipal deberá considerar:

- a).- El riesgo o peligro existente;
- b).- La seguridad de las víctimas directas e indirectas; y
- c).- Los demás elementos con que se cuente.

3.- La orden de protección preventiva puede incluir:

- a).- Retención y guarda de las armas de fuego y/o punzocortantes, o punzo contundentes propiedad o posesión del agresor;
- b).- Limitación del uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el bien inmueble o domicilio de la víctima; y
- c).- Auxilio de las autoridades o personas que en favor de la víctima tengan acceso a su domicilio en común, para tomar sus pertenencias y las de sus hijos e hijas.

ART. 64 QUÁTER

Se considerará un caso de emergencia aquel en el cual peligre la vida de la víctima de violencia, así como su integridad física y sexual. Las órdenes de protección no deberán exceder una temporalidad mayor a las 72 horas, contadas a partir de que se dicten por parte del Juzgado Municipal.

ART. 64 QUINQUIES

Independientemente de las órdenes de protección que dicte el o la Juez Municipal, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, deberán proceder, mediante el cuerpo policiaco especializado, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por 36 horas. Siendo aplicable, lo previsto en el numeral 31 de este Reglamento.

ART. 64 SEXIES

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Municipio Guadalajara, la o el Juez Municipal al dictar alguna orden de protección procederá al llenado de la Cédula de Registro Único que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la víctima (nombre, edad, domicilio, teléfono y correo electrónico) y número de víctimas indirectas;
- II. Datos de la persona generadora de violencia (nombre, edad, domicilio);
- III. Descripción de los hechos;
- IV. Tipos y modalidades de violencia, así como recurrencia;
- V. Instancia receptora y a las que se canaliza;
- VI. Servicios brindados; y
- VII. Redes de apoyo de la víctima (familiares, amigos y grupos de apoyo).

La Cédula de Registro Único será subida a la o las plataformas electrónicas existentes a efecto de generar un expediente.

CAPÍTULO IV

De los Juzgados Municipales

ART. 65

El Juzgado Municipal se integrará por el personal que se determine en el presupuesto respectivo, y estar integrado al menos por lo siguiente:

- I. Un Juez;
- II. Un Secretario y
- III. Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento de mismo.

ART. 66

Para ser Juez Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativo del municipio o haber residido en él durante los dos últimos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera de Estado;
- III. Tener cuando menos 25 años cumplidos el día de su designación;
- IV. Tener la siguiente escolaridad;
 - a) En los municipios en que el Ayuntamiento esté integrado hasta por catorce regidores, se requiere por lo menos, la enseñanza media superior;
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ART. 67

Para ser Secretario del Juzgado Municipal se debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos 25 años cumplidos el día de su designación;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ART. 68

El Secretario del Juzgado le corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado las boletas de arresto en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual las boletas de arresto o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV. Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores del de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez Municipal, pudiendo ser reclamados ante esté cuando proceda;
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del Juzgado;
- VI. Auxiliar al Juez en el momento que se le requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones; y

VII. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arresto, debidamente relacionados y custodiados por el elemento de la policía.

ART. 69

El Juzgado Municipal trabajará en horarios discontinuos permaneciendo en el local del mismo de las 09:00 horas a las 15:00 horas, para efectos de dirimir los conflictos vecinales que se presenten, y en cualquier momento que se requiera para la calificación de infracciones y derivaciones a las autoridades competentes sin que existan en este sentido días inhábiles.

ART. 70

El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado, se concluyan dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al Juzgado no pueda archivar.

ART. 71

El Juez podrá solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ART. 72

El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos de las personas y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al Juzgado.

ART. 73

Para conservar el orden en el Juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa y
- III. Arresto hasta por 24 horas.

CAPÍTULO V

De la supervisión

ART. 74

El Presidente Municipal y el Síndico supervisarán y vigilarán el funcionamiento del Juzgado Municipal y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que se apeguen a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ART. 75

Para verificar el debido cumplimiento de sus funciones, el Síndico en su carácter de autoridad superior jerárquico, deberá practicar visitas periódicas al Juzgado Municipal en por lo menos dos veces al mes, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Dicho funcionario deberá atender a las siguientes disposiciones en las visitas que realicen:

- I. Comprobar que se encuentren debidamente asegurados los instrumentos y objetos materia de infracción;
- II. Revisar los libros de gobierno del Juzgado Municipal, así como los partes de novedades, archivos e informes de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de determinar si se encuentra en orden y contienen los datos requeridos;
- III. Verificar que el entero de las multas impuestas se realice en los términos de este Reglamento y conforme al procedimiento respectivo;
- IV. Hacer constar el número de asuntos derivados al Ministerio Público Investigador del Fuero Común, asuntos derivados al Ministerio Público de Fuero Federal, detenidos por faltas administrativas y canalizados al sistema DIF Municipal, y demás resoluciones que se hayan emitido de acuerdo a sus funciones, acuerdos, motivo de mediación o conciliación, verificar las resoluciones, procedimientos y canalizaciones de los menores a instituciones;
- V. Examinar las boletas de policía, las faltas administrativas y los acuerdos dictados y cumplidos, que las derivaciones al Fuero Común y al Fuero Federal hayan sido legales, la debida calificación de las faltas de acuerdo al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan, el debido respeto a las garantías individuales de los detenidos, revisar los acuerdos de mediación o conciliación, las resoluciones y los procedimientos derivados a centros de rehabilitación que se hayan hecho a través del sistema DIF.

ART. 76

Las visitas pueden ser ordinarias o especiales. Cuando el Síndico advierta que en un proceso se encuentran irregularidades, hará los señalamientos para que se subsanen, recomendando que éstos sean a la brevedad posible. En cada uno de los asuntos revisados, se asentará la constancia respectiva.

ART. 77

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, de la cual deberán ser entregadas copias al titular del órgano municipal visitado, al Presidente Municipal y al Honorable Cuerpo de Ayuntamiento. Para que el Síndico proceda de conformidad con sus facultades y obligaciones, en ésta se hará constar:

- I. El órgano al que se le practica la visita;
- II. Nombre completo del titular del órgano visitado,;
- III. Desarrollo pormenorizado de la visita;
- IV. Las quejas o denuncias en contra de servidores del órgano municipal;
- V. Que en los asuntos que conozca el Juzgado y en la Dirección de Seguridad Pública, exista la correlación respectiva en todas y cada una de sus actuaciones.

- VI. La firma del Secretario, del titular del órgano municipal correspondiente y dos testigos.

CAPÍTULO VI

De la participación vecinal, prevención y cultura cívica.

ART. 78

El Director de Seguridad Pública Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta que la prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad y que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales; así mismo, diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a establecer vínculos permanentes con los habitantes del Municipio de Tuxpan, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento.

ART. 79

De igual forma le corresponde al titular de Dirección de Seguridad Pública Municipal, celebrar reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

De los recursos administrativos.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ART. 80

Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ART. 81

El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideración según sea el caso.

SECCIÓN SEGUNDA

Del recurso de revisión

ART. 82

En contra de los acuerdo dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades relativas a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el recuro de revisión.

ART. 83

El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ART. 84

El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá integra el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ART. 85

En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes, el nombre y domicilio del representante común.
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugne;
- VI. El derecho o interés específico que le asiste;
- VII. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;
- VIII. La enumeración de las pruebas que ofrezca; y
- IX. El lugar y fecha de la promoción. En el mismo escrito se acompañaran los documentos probatorios.

ART. 86

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutando el acto reclamado, así como las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ART. 87

El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la administración del recurso; si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalado los efectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ART. 88

El acuerdo de admisión de recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de admisión del recurso; si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ART. 89

El mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijara fecha para el desahogo de las pruebas ofrecida por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ART. 90

Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarara en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaria General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento al Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ART. 91

Conocerá del recurso de revisión del Ayuntamiento en pleno, el que confirmara, revocara o modificara el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN TERCERA

Del recurso de reconsideración

ART. 92

Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que estas constituyan crédito fiscal en los términos del artículo 61 del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración.

ART. 93

El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que se presentara ante la autoridad que dicto o ejecuto el acto impugnado, en forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ART. 94

La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad

impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ART. 95

El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecida por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ART. 96

El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCIÓN CUARTA

De la suspensión del acto reclamado

ART. 97

Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que se resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso. Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN QUINTA

Del juicio de nulidad

ART. 98

En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el tribunal de lo Administrativo, en los términos que dispone la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal o en el diario mayor de circulación en el municipio.

SEGUNDO.- Una vez entrando en vigor el presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxpan Jalisco, se abrogan todas las disposiciones que se opongan al mismo. Así como el Bando de Policía y Buen Gobierno de fecha 19 diecinueve de abril del 2007 Dos Mil Siete.

TERCERO.- Una vez publicado el presente, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo tanto en uso de la facultad que confiere el artículo 47 fracción V, de la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ordeno se imprima, publique, divulgue, circule y se dé el debido cumplimiento.

Mándese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, mando se publique, imprima y se le dé el debido cumplimiento, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Tuxpan Jalisco a los 20 veinte días del mes de Agosto del año 2013.

El Presidente Municipal:

ARQ. FELIPE DE JESÚS RÚA VÁZQUEZ.

SÍNDICO MUNICIPAL. LIC. JUAN DE SANTIAGO SILVA.

SECRETARIO GENERAL. LIC. ADRIÁN DEL VIENTO SILVA.

LOS CIUDADANOS REGIDORES:

LIC. PORFIRIO MATA CÁRDENAS

C. JOSÉ SILVA VÁZQUEZ

C. ANITA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

LIC. KAREN ALEJANDRA ALCARAZ CORDOVA

L.L.P. CELINA GUADALUPE POZOS VALDEZ

MTRO. ALFONSO RAFAEL CORTÉS GUZMÁN

LIC. JOSE ALBERTO PAZ MAGAÑA

ARQ. JOSÉ LÓPEZ VIERA

C. BERNARDINO NARANJO GUTIÉRREZ.

Artículos transitorios de las reformas realizadas en sesión ordinaria de ayuntamiento de fecha 30 de abril del 2021.

TRANSITORIOS:

UNICO.- Las adiciones y reformas a los artículos 6 fracción VIII, 7 fracciones III, IV, V, VI y VII, artículo 8 fracción VIII, artículo 10, artículo 13 fracciones V, XXV y XXVI, artículo 13 Ter, artículo 14 fracción VIII, artículo 64 Bis, 64 Ter, 64 Cuarter, 64 Quienquier y 64 Sexies del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tuxpan, Jalisco, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta semanal del Municipio.